REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

Fecha Estado: 20/10/2023 Página: 1 Fecha

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150063500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATAN ALEJANDRO ARANGO CARRASQUILLA	Auto termina proceso por pago	19/10/2023		
05615400300120160015300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NELSON FERNANDO BUSTOS	Auto reconoce personería REQUIERE DEMANDADO	19/10/2023		
05615400300120170062300	Verbal	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Auto resuelve solicitud RECHAZA NULIDAD	19/10/2023		
05615400300120170075800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA MARCELA VALENCIA RIVERA	Auto resuelve solicitud impulso	19/10/2023		
05615400300120180036400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JHONY ALEXANDER MESA ZAPATA	Auto termina proceso por pago	19/10/2023		
05615400300120180057700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RICARDO DUARTE AVENDAÑO	Auto resuelve solicitud CESA EJECUCION UNA OBLIGACION, CONTINUA TRAMITE CON OTRA	19/10/2023		
05615400300120180116600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO ARBELAEZ	Auto termina proceso por pago	19/10/2023		
05615400300120200061400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA VIVIANA CASTAÑO VALENCIA	Auto termina proceso por pago TOTAL Y POR CUOTAS DE MORA	19/10/2023		
05615400300120210016800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto termina proceso por pago	19/10/2023		

ESTADO No. 179

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220058600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CUESTAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	19/10/2023		
05615400300120230040000	Verbal	CARLOS ANDRES MARTINEZ CARDONA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve recurso REPOSICION	19/10/2023		
05615400300120230047800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIANA RESTREPO ORTEGA	Auto termina proceso por pago	19/10/2023		
05615400300120230049000	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	Auto que ordena Citar ACREEDOR HIPOTECARIO	19/10/2023		
05615400300120230104500	Verbal	WILLIAM DE JESUS TORRES MAZO	ANA SOFIA VILLAMIZAR CASTRILLON	Auto admite demanda	19/10/2023		
05615400300120230107000	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	CAROLINA MONTES VARGAS	Auto admite demanda	19/10/2023		
05615400300120230110700	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ	Auto inadmite demanda	19/10/2023		
05615400300120230110900	Verbal	LUZ ESTELLA HENAO	MOVIMIENTO GNOSTICO CRISTIANO UNIVERSAL DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda	19/10/2023		

Página: 2

ESTADO No. 1	179				Fecha Estado: 20/10/2023			Página: 3	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00490** 00 **Decisión:** Cita Acreedor Hipotecario.

Como quiera que de la anotación Nro. 012 del Certificado de Tradición del inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-36120, de propiedad de la ejecutada LUZ ESTELLA DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA, obrante en documento 06 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se desprende un gravamen hipotecario en favor de EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA, y de conformidad con el inciso 1º del Art. 462 del Código General del Proceso, SE ORDENA CITAR a dicho acreedor jurídico, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto se presente a hacer valer su crédito.

Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que se sirva aportar dirección para la notificación del Acreedor Hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 178 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d50579a6bc09a108e92afd65b742ffa090c819476796bba570443aff3a95e912

Documento generado en 18/10/2023 03:22:13 PM



Octubre diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00153** 00

Decisión: Concede personería - requiere parte -

Conforme al poder allegado al plenario y obrante en el dossier digital, a folio 2 y 3 del archivo número 09 del cuaderno principal, se le concede personería para actuar en este asunto a la profesional del derecho LEIDY JOHANA HERREÑO NOVA para que represente los intereses del señor NELSON FERNANDO BUSTOS GONZALEZ convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del mandato conferido.

A efectos de proceder con la entrega de dineros ordenada en el numeral TERCERO del auto fechado el diez -10- de agosto hogaño, por medio del cual se ordenó la TERMINACIÓN del proceso por pago de la obligación, y por directrices indicadas de la rama judicial en la circular PCSJC21-15, donde indica:

"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o **superiores a quince** (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"

Por lo tanto, se requiere a la parte demandada, para que brinde la información para poder generar el **DJ04**, esto es, el número de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico, todo con la debida certificación bancaria.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 178 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1994789f9f90fa2ce0eb0e9e5e2394b823ec9cde56c4fb05b6d1fc2252786fbf

Documento generado en 18/10/2023 03:25:44 PM



Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00635** 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 11 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores SERGIO ALEJANDRO SILVA RUIZ y JOHNATAN ANDRÉS ARANGO CASTRILLÓN.

<u>SEGUNDO</u>: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: A la fecha, no se hallan dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos a los demandados, les serán devueltos a éstos en su totalidad.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 179 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb5f2b7be6743a3661944da9156e9b6cc47ad41133fc0cc9a68f05be1e9aa92**Documento generado en 18/10/2023 03:22:14 PM



Octubre diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00586 00 Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecinueve -19- de julio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital)

Mediante auto calendado el diez -10- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 178 de octubre 20 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522c234184714a185cfc1d05684c09cdcded70c4dea24e7cacf63874c150bc9e

Documento generado en 18/10/2023 03:25:45 PM



Octubre diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2017 00623** 00

Decisión: Rechaza de plano nulidad

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad, elevada por el abogado DAVID ALEJANDRO BAENA RENDON, quien actúa como mandatario judicial de la parte convocada por pasiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Capítulo I del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una sería de causales que pueden hacer que el proceso sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal Civil, en el segundo inciso reza: no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla y en su inciso final, establece: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Sostiene el apoderado de la parte demandada, que existe una nulidad en el trámite procesal, y las determinan como:

- A. DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.
- B. NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION

A efectos de sustentar su inconformismo relata los trámites de notificación realizado por la parte demandante conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para lo cual el despacho se referirá al incidentista que el trámite de notificación al convocado por pasivo se realizó PERSONALMENTE el día diecisiete -17- de julio de dos mil diecinueve -2019- cuando el señor JESUS ANTONIO CARDONA MORALES de manera voluntaria se presentó a la secretaría del despacho y se le realizó la respectiva notificación personal, la cual se aprecia en el dossier físico y a folios 71, donde presentó su documento de identidad; por lo cual después de dicha notificación y dentro del términos del traslado que se le concedió, esto es, de veinte -20- días no presentó escrito alguna alegando algún escrito de nulidad; por lo cual y dado la normatividad procesal transcrita líneas precedentes se deberá rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto.

Finalmente, con relación a lo manifestado con relación al amparo de pobreza presentado por los pretensores y que se manifiesta estar incompleto y no estar resuelto y no saber si el presente proceso se adelanta a través de apoderado bajo esta figura o no. Bástenos indicarle que el auto que se le notificó al señor JESUS ANTONIO CARDONA MORALES demandado y calendado el 3 de octubre de 2017 en su parte introductoria se reconoció personería al abogado CARLOS ANDRES LLANO CARDONA para representar a los demandantes (ver folio 30 expediente físico) y con relación al amparo de pobreza el mismo se encuentra debidamente resuelto mediante auto del 9 de octubre de 2017 (ver folios 11 cuaderno de amparo de pobreza, expediente físico)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO. Conforme al poder allegado al plenario y obrante en el dossier digital, a folio 6 y 7 del archivo número 15 del cuaderno principal, se le concede personería para actuar en este asunto al profesional del derecho DAVID ALEJANDRO BAENA RENDON para que represente los intereses del señor **JESUS ANTONIO CARDONA MORALES** convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del señor **JESUS ANTONIO CARDONA MORALES**, por los motivos expuestos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el trámite normal del presente trámite jurisdiccional.

CUARTO: Por último, vencido como se encuentra el plazo para contestar la demanda, sin que recibiera pronunciamiento alguno y como quiera que no se solicitaron pruebas diferentes a las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 178 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff89076addda5f934ba8186a71e54cd325599a6f73d5bd6bb74c34f7c2d08c1f

Documento generado en 18/10/2023 03:25:46 PM



Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00577** 00

Decisión: Ordena Cesar Ejecución

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., visible en documento 20 de la cartilla virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: CESAR LA EJECUCIÓN, en el presente trámite, frente a las OBLIGACIONES contenidas en el Pagaré distinguido con número de código de barras 47327747, obrante a folios 5 al 12 del documento 01 de la cartilla virtual principal, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo singular instaurado en contra del señor RICARDO DUARTE AVENDAÑO.

<u>SEGUNDO</u>: El presente proceso ejecutivo CONTINUARÁ SU DESARROLLO NORMAL, en lo que tiene que ver con las obligaciones que se ejecutan por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** contra el demandado **DUARTE AVENDAÑO**, contenidas en el título valor **Pagaré Nro. 190090965**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago fechado 19 de julio de 2018.

TERCERO: Las medias cautelares ordenadas en este trámite continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 178 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b03e04f5ce5fc1e28e401cf514916d67e57a1393d90912d6f5a9657a1032c1

Documento generado en 18/10/2023 03:22:15 PM



Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00168** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a las solicitudes anteriores obrantes en documentos 17 y 20 de la carpeta virtual principal, presentadas tanto por la demandada como por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora ALBA MERY GÓMEZ AGUDELO.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Conforme lo solicitan las memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, de la suma de \$ 19.663.464, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, El excedente, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos a la demandada, le serán devueltos a ésta en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 178 de octubre 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c27fbca6dfd4a70427dccb5832d2b98c9a642bd2696e9624f79ccf434f2e39d**Documento generado en 18/10/2023 03:22:15 PM



Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00614** 00

Decisión: Termina Proceso

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso Ejecutivo incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora MARÍA VIVIANA CASTAÑO VALENCIA, en lo que tiene que ver con el Pagaré Nro. 504281009409.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo, incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora MARÍA VIVIANA CASTAÑO VALENCIA, en lo concerniente al Pagaré Nro. 5406900005353172.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso y, a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 178 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9061438f0a9a5a2f92041002f702274159496e7b623976f28121a0dcfa7c2a6

Documento generado en 18/10/2023 03:22:16 PM



Octubre diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01109** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar la dirección física y electrónica de la parte convocada por pasiva.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se allegará prueba de la existencia y representación legal de la parte convocada por pasiva.

<u>CUARTO:</u> Se allegará certificado de libertad del bien a usucapir actualizado, lo anterior, teniendo en cuenta que el anexo data del año 2022.

QUINTO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto del bien a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y articulo 375 numeral 5 del CGP.

SEXTO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes y los testigos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 178 de octubre 20 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d618f74eb74bc12b573d76983279deb67cae872d290e582850c61a217f3035f

Documento generado en 18/10/2023 03:25:40 PM



Octubre diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01107** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho segundo de la presente demanda jurisdiccional, se servirá indicar si pretende vincular al contradictorio al señor WILLER ALEXIS ECHAVARRÍA JIMÉNEZ quien dice firmó el contrato de tenencia objeto de la presente demanda jurisdiccional, en caso afirmativo adecuara los pedimentos y mandato allegados.

SEGUNDO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado y concretamente con relación al contrato de tenencia allegado como base de recaudo.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 178 de octubre 20 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551411a642fd841e924d5174da45105f5443d1f68064219c7959d3f0aab5eb26**Documento generado en 18/10/2023 03:25:41 PM



Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00758** 00 **Decisión:** Resuelva Solicitud Impulso

La solicitud que presenta la apoderada judicial de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, de impulso a petición de terminación del proceso por pago, no es de recibo, habida cuenta que, si bien, sí aparece un escrito presentado en fechado agosto 04 de 2022 y en el mismo hace referencia a que se adjunta memorial con solicitud de terminación judicial, dicho documento brilla por su ausencia.

Por lo tanto, al no darse los presupuestos del artículo 461 del C. General del Proceso, no es posible dar por terminado el presente proceso, como lo pretende la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 179 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dac7bf583dcc4fc669709fa11afe8fe6da27b53486cdaa495802ab6cc4e6d12d

Documento generado en 18/10/2023 03:22:11 PM



Octubre diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01045** 00

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por parte del señor WILLIAM DE JESÚS TORRES MAZO y en contra de la señora ANA SOFÍA VILLAMIZAR CASTRILLÓN.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado RAMON ELIAS TAMAYO MUÑETON, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 179 de octubre 20 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1f818f7c46d42360c52dd5d51e53a2d2850f5c368bc454e0360e09e55009f6c

Documento generado en 18/10/2023 03:25:42 PM



Octubre diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01070** 00

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por parte de LA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. y en contra de la señora CAROLINA MONTES VARGAS.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Advié<u>rtasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.</u>

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 178 de octubre 20 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e4fe03e0566b59771b37ccafd01441dc6ba2a46f98bf112a5988ce70b95f4**Documento generado en 18/10/2023 03:25:43 PM



Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00364** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por el demandado como por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIA BELEN AHORRO Y CREDITO -COOBELEN- contra el señor JHONY ALEXÁNDER MESA ZAPATA.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante de los dineros que, a la fecha de presentación del escrito de terminación, septiembre 21 hogaño, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas. Los dineros que, con posterioridad a la citada fecha, le sean retenidos al demandado, le serán devueltos a éste en su totalidad.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 178 de octubre 20 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb0696f41f8532829d4be588e06862b9c9a3d71e652c8f4347eac6b647b7944**Documento generado en 18/10/2023 03:22:12 PM



Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01166** 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor CARLOS MARIO ARBELÁEZ.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado ARBELÁEZ, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 178 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4b3f5187c0bddf5e5fbd4af19e665cf60a9c4c6333b2778ab6d8bfa53d5413e

Documento generado en 18/10/2023 03:22:12 PM



Octubre diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2023 00400** 00

Decisión: Resuelve Recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por parte del Dr. CESAR ALBERTO GUZMAN CORREA quien actúa como apoderado judicial la parte demandante en este asunto, frente al auto que rechazo la demanda y calendado el cinco -05- de mayo de la presente anualidad; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que mediante auto del 5 de mayo de 2023 se rechaza la demanda por que no se allegó el certificado especial del legislador y en el escrito de demanda no se allegó.

Manifiesta que la resolución 481 del 18 de mayo de 2020 articulo 4 parágrafo 1 contempla: por contener datos personales, los productos de qué trata este artículo se podrán suministrar únicamente al propietario a su apoderado debidamente autorizado, atendiendo a la ley 1581 de 2012, así las cosas para obtener la ficha catastral requisito previo para la obtención del certificado especial del registrador se realizó la solicitud por medio de la demanda para acceder a este documento, que es necesario para obtener el certificado especial del registrador. Por cuanto se desconoce el paradero del demandado propietario inscrito del predio a usucapir.

Es entonces que, si el Registrador exige la ficha catastral para poder expedir el certificado especial para procesos de pertenencia, reitero lo solicitado en la demanda de oficiar a la oficina de Catastro Municipal de Rionegro para posteriormente tramitar el certificado especial y anexarlo a la demanda. para obtener la ficha catastral requisito previo para obtener el certificado especial del registrador

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandante a pesar de haberse inadmitido la demanda, subsanó la misma y no existía lugar a su rechazo.

Lo pretendido con el presente recurso y la demanda en sí, es que, en el desarrollo de la misma, esto es, la demanda de prescripción adquisitiva de dominio se proceda a oficiar a la oficina de catastro municipal de Rionegro para posteriormente tramitar el certificado especial y anexarlo a la demanda.

El legislador y con la finalidad de tramitar los procesos de declaración de pertenencia, en su artículo 375 del Código General del Proceso, entre otros requisitos, se observa el contemplado en el numeral 5 y el cual es del siguiente tenor.

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda

deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

Se tiene que el legislador determinó con precisión y claridad que dicho documento, esto es, el certificado especial fuera allegado con el escrito de demanda, y no en el desarrollo del mismo; por lo cual, no le asiste razón al recurrente al no realizar la consecución de mismo previo a la radicación de la demanda jurisdiccional, dado que se reitera es una exigencia del propio legislador, y de ser así como lo menciona en memorialista, en ninguna de las demanda de ésta índole se podría aportar dicho documento; en consecuencia esta exigencia sería inocua, pero se tiene que las demanda que se allegan al despacho de éste trámite procesal cuentan con dicho documento que se insiste se obtiene previamente y antes de radicar la presente acción jurisdiccional.

Y es que no es capricho del despacho su posición de la exigencia de dicho documento, simplemente este estrado judicial actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige, dado que el legislador así lo previó en la normatividad ya ilustrada.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, en su escrito de reposición en pretender la consecución del documento en desarrollo del proceso, cuando el legislador es claro que el mismo debe aportase con el escrito de demanda.

Ahora bien, en lo que, respecto al recurso de apelación interpuesto en este asunto, el despacho lo negará toda vez que estamos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA porque con precisión absoluta así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, y siendo así, tampoco puede dudarse de que los autos que en el desarrollo de un proceso como éste se profieran no pueden ser atacadas por vía de apelación, pues no admiten ese recurso. Dado que en el escrito de demanda se informa que el avaluó catastral del

bien a usucapir es por valor de \$ 41'286.470 y la mínima cuantía va hasta la suma de \$ 46'400.000

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 178 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25232e344fa1186e081999efbc16696f7961f8f7ebd494ad28cf77754646a50

Documento generado en 18/10/2023 03:25:44 PM



Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00478** 00 **Decisión**: Termina por Pago Cuotas en Mora

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso Ejecutivo, incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora MARIANA RESTREPO ORTEGA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 178 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003a873bafaa3a338147bb734e9d26c7fcba00e9c0ee4f263d0af21f2be39317

Documento generado en 18/10/2023 03:22:13 PM